



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANTOLÍN DE JESÚS PESTANA TIRADO
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00448-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00544-01
DEMANDANTE: BELISARIO AGUSTÍN YANEZ PICO
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la U.G.P.P., contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la U.G.P.P, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por secretaria, corregir la foliatura del cuaderno de primera instancia en orden cronológico.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN DEL CARMEN ZUÑIGA PAQTERNINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00142-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FAVIO FRANCISCO FLOREZ ARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00464-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

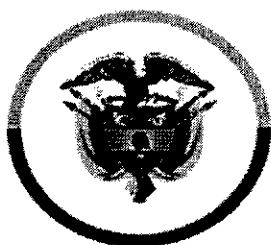
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00091-01
DEMANDANTE: MARTHA DIAZ BAUTISTA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

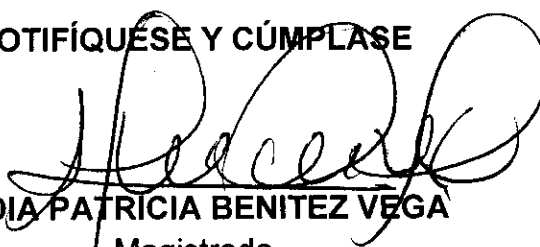
DISPONE:

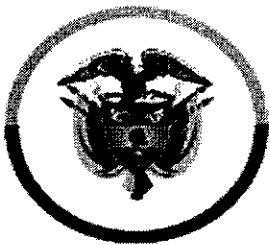
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00556-01
DEMANDANTE: IVAN DE LA CRUZ PADILLA LUNA
DEMANDADO: CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2018-00412**

Demandante: Consuelo de Jesús Causil Tirado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad del oficio N° 0039 de fecha 07 de febrero de 2018 expedido por el alcalde del Municipio de San Carlos, del oficio N° 000660 de fecha 23 de febrero de 2018 expedido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba; así como del oficio 2018-EE-024730 de 22 de febrero de 2018, suscrito por la Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano Ministerio de Educación Nacional; precisando la parte actora, que en caso de no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 29 de enero de 2018; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías por los periodos de 2004 a 2010.

Ahora bien, para este Despacho el oficio número 2018-EE-024730 de 22 de febrero de 2018, suscrito por la Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 28); de manera que, al no ser susceptible de control judicial se rechazará parcialmente la pretensión tercera, en lo que al citado acto se refiere.

Así entonces, se analizará la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 29 de enero de 2019, tal como solicita la parte demandante en su escrito, en atención que el citado acto expreso 2018-EE-024730 de 22 de febrero de 2018, resultó ser un acto de trámite.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, no sin antes requerir a la parte actora para que informe el lugar donde la señora Consuelo de Jesús Causil Tirado, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar parcialmente la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio 2018-EE-024730 de 22 de febrero de 2018, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Consuelo de Jesús Causil Tirado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

DECIMO PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde la señora Consuelo de Jesús Causil Tirado, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00394
Demandante: Diosa Marelvis García Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - FIDUPREVISORA S.A.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de 03 de agosto de 2018, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación;

Así entonces el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, está estimada en \$55.570.000, lo cual supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

De otra parte, revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Doctora Lili Ruth Mendoza Ramos identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.926.937 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 115.014 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Diosa Marelvis García Ramírez contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por la Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus

veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, representado por la Gobernadora del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de FIDUPREVISORA S.A, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

DÉCIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMOPRIMERO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMOSEGUNDO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMOTERCERO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N°

50.926.937 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 50.926.937 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00514
Demandante: Luis Fernando Saldarriaga Osuna
Demandado: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado Luis Fernando Saldarriaga Osuna, por medio de apoderada, contra la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel.

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el actor solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado de la petición radicada el 21 de diciembre de 2015 ante el Gerente de la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, la cual es una entidad de derecho público. Por lo que, el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., señala cuáles son los anexos que se deben acompañar, cuando la demanda se dirija contra entidad de tal naturaleza, indicando:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”***

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“Art. 194: La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que junto con la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada ESE.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Pamela Rodríguez Campo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.940.488 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 306158 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 28 del expediente, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOVENO: Téngase como apoderado de la parte actora, a la Dra. Pamela Rodríguez Campo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.940.488 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 306158 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00436
Demandante: María del Carmen López Villa
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora María del Carmen López Villa, a través de apoderada, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 20-22 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora María del Carmen López Villa, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de las entidades notificadas, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría

del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dr. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00462

Demandante: Rafael Oscar Guerrero Colón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación Municipal - FIDUPREVISORA S.A.

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Dina Rosa López Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Rafael Oscar Guerrero Colón contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación Municipal - FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legamente por la Ministra de Educación o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación Municipal, representado legamente por el Alcalde municipal de Santa Cruz de Lorica o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

NOVENO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

UNDÉCIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DUODÉCIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL PEREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00677-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA EMPERATRIZ VILLAREAL ZAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00182-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

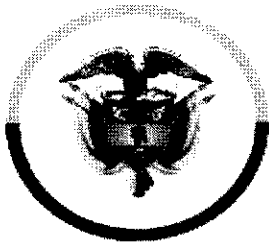
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00287-01
DEMANDANTE: MERLYS ARROYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

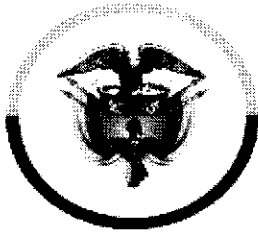
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NATIVIDAD REYES CORREA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00553-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RAMÓN NEMECIO MENDIVIL GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00543-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

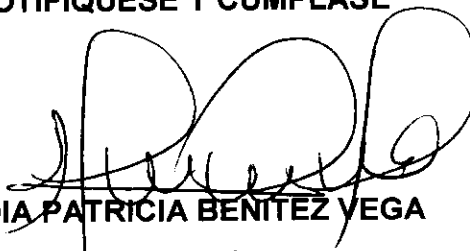
DISPONE:

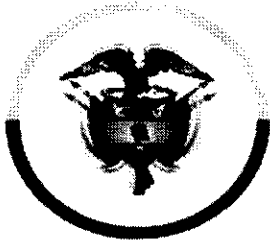
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00270-01
DEMANDANTE: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL DEL BAJO SINU - UCIN BS LTDA -
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto el Departamento de Córdoba contra proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró infundada la *excepción de falta de competencia y jurisdicción*.

II. ANTECEDENTES

El día veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)¹, la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú Limitada – UCIN BS LTADA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa contra el Departamento de Córdoba, Secretaria Departamental para el Desarrollo de la Salud, deprecando la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada por los perjuicios causados a la demandante, ocasionados por no cancelar los valores adeudados en las facturas relacionadas, las cuales ascienden a la suma de ochenta y seis millones novecientos setenta y cinco mil ciento seis pesos (\$ 86.975.106).

¹ Acta individual de reparto visible a folio 01cuaderno principal.

III. LA DECISIÓN APELADA²

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial, resolvió declarar infundada la excepción de falta de competencia y jurisdicción.

Argumenta que mediante la ley 1122 de 2007, se realizaron modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el artículo 41 ídem reguló la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y dispuso que esta podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. Y el artículo 126 literal f) de la Ley 1438 de 2011, incluyó como asunto que conoce dicha entidad lo relacionado con “conflictos de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Señala que la redacción del artículo 41 de la ley 1122, dispuso que la Superintendencia Nacional de Salud otorga una competencia potestativa y *no excluyente de quienes son jueces naturales de la seguridad social, como lo es el juez laboral*.

Sostiene que el presente caso no encaja en ninguno de aquellos previstos en la ley en los que puede conocer la Superintendencia Nacional de Salud. Entonces, teniendo en cuenta que en este asunto no existe un conflicto originado en el monto de las facturas, sea porque hayan sido devueltas o glosadas, dado que, conforme se ha señalado en la demanda, las facturas fueron primeramente glosadas, mas luego fueron conciliadas y definidos los valores finales, por lo que la parte actora no está promoviendo un conflicto jurídico a partir del valor de las facturas, sino, frente a la omisión del pago muy a pesar de la prestación del servicio, con la particularidad de no existir contrato, bajo la cuerda de la **actio in rem verso**, pretensión que, si bien es autónoma, se ejercita por conducto del medio de control de reparación directa, siendo esta jurisdicción la correcta para su trámite y estando radicada la competencia en este despacho en razón del territorio y la cuantía, conforme lo dispone los artículos 156 y 157 del C.P.A.C.A, no prospera entonces la excepción de falta de competencia y jurisdicción propuesta por la entidad demandada.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO³

Inconforme con la anterior decisión el Departamento de Córdoba, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar infundada la excepción de falta de competencia y jurisdicción.

² Minuto 03:58 del DVD.

³ Minuto 10:28 del DVD.

Sustenta el recurso basado en los mismos argumentos planteados en la contestación de la demanda, aunado a pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura. Cita la sentencia del 11 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Néstor Ozuna Patiño, donde se advierte que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago de las facturas de devolución y glosadas son litigios propios del Sistema de Seguridad Social en Salud. De igual forma, fundamenta el recurso en el artículo 2 numeral 4 de la ley 712 del año 2001, según el cual la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Se corrió traslado del recurso de apelación, sin embargo la parte demandante y el agente del Ministerio Público se encontraban ausentes.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el Departamento de Córdoba contra la decisión adoptada mediante auto adiado dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró infundada la excepción de falta de competencia y jurisdicción.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró infundada la excepción de *falta de competencia y jurisdicción*. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, si la controversia relacionada con el reconocimiento de los perjuicios causados a la parte actora por no cancelar las facturas reclamadas en la demanda es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, y la justicia ordinaria laboral.

5.3 DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LAS CONTROVERSIAS REFERENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

La Ley 100 de 1993 creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema de seguridad social integral comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en la ley 100. Por su parte, la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la jurisdicción ordinaria lo siguiente: **"ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "(...) "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

De suerte que, se le asignó dicha competencia a la jurisdicción laboral en aras de especializar una jurisdicción estatal y hacer efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de seguridad social.

Ahora, si bien la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales para desatar conflictos derivados de las "devoluciones o glosas a las facturas ente entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", se trata de un conocimiento a *prevención*, por lo tanto dicha competencia no es excluyente a la de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme señala el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

Finalmente se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fija la competencia de los jueces administrativos, en los siguientes términos: **"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

5.4. CASO CONCRETO

En el libelo genitor se solicita se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada por los perjuicios causados a la demandante, al no cancelar los valores adeudados en las facturas relacionadas en los hechos de la demanda, las cuales ascienden a la suma de ochenta y seis millones novecientos setenta y cinco mil ciento seis pesos (\$ 86.975.106.). Como consecuencia, se ordene el pago de los perjuicios materiales ocasionados al omitir cancelar los valores facturados, más los intereses e indexación a que haya lugar.

Se constata por parte de la Colegiatura que, como lo sostuvo el A quo, en el asunto no se discute el **monto** de las facturas reclamadas, pues ellas fueron glosadas y luego definidos los valores finales⁴. Lo que se pide es que *se declare responsable administrativamente a la entidad por omitir cancelar los valores facturados*.

Siendo así, es claro que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para definir la Litis acorde con lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Resta agregar que el proveído del 11 de agosto de 2014, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 110010102000201401722 00, con Ponencia del Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, no resulta aplicable al presente caso en razón a que los supuestos fácticos difieren.

En efecto, en el proceso que suscitó el conflicto dirimido a través de la señalada providencia se deprecaba la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios materiales causados a la EPS Sanitas con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de la prestación de servicios de acompañamiento permanente, auxiliar de enfermería y suministro de hogares sustitos para adultos mayores, servicios que no están incluidos en el plan de atención obligatoria (POS) y que son costeados por el FOSYGA. En ese orden, el problema jurídico consistió en determinar cuál era la jurisdicción competente – *la ordinaria laboral o la contencioso administrativo* - para conocer de una controversia derivada del recobro al FOSYGA de lo pagado por una EPS por prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), y que fueron efectivamente prestados a sus usuarios y pagadas por la EPS a sus Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

Es decir, la Litis se contraía a decidir sobre solicitudes de recobro de prestaciones NO

⁴ Así se lee en los hechos donde se señala que el día 31 de octubre y 9 de diciembre de 2014, en la Secretaría Departamental de Desarrollo de la Salud en Córdoba se realizó la auditoria médica a la facturación radicada conciliando objeciones y definiéndose el valor a pagar de cada factura.

POS, no costeadas por la Unidad de Pago por Capitación UPC, que fueron **glosadas** por el FOSYGA, hecho que impedía el reembolso pretendido y se definió que este tipo de litigios eran propios del actual sistema de seguridad social en salud, razón por la cual se enmarcaba dentro de los supuestos del artículo 2.4 del C.P.T.

Como consecuencia de lo anterior, no se configura la excepción de falta de competencia y jurisdicción alegada por el Departamento de Córdoba en razón a que la Litis es objeto de esta jurisdicción al tenor del artículo 104 del CPACA.

Colofón de lo dicho, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró infundada la *excepción de falta de competencia y jurisdicción*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

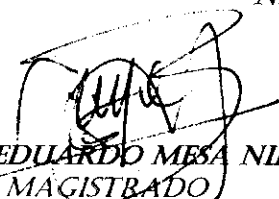
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró infundada la *excepción de falta de competencia y jurisdicción*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder visible a folio 5 del cuaderno de segunda instancia presentada por el doctor Cesar Herrera Montes, como apoderado del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

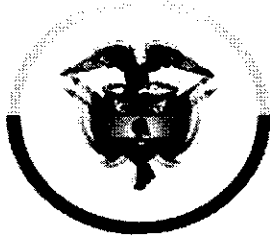
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

AUSENTE CON PERMISO
DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL FERIA ATENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2012-00267-01
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró que no existe caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

Se acusa en la demanda el oficio No. 046 SDAM de fecha 12 de marzo de 2012, proferido por la Alcaldía Municipal de Ayapel, mediante el cual en respuesta al derecho de petición de febrero 16 de 2012 que hiciera la señora Nidia Isabel Feria Atencia, se manifestó que no era posible acceder al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria pretendida por el no pago oportuno de sus cesantías, por cuanto en esos momentos el municipio se encontraba sometido a la Ley 550 y la acreencia correspondiente al valor de sus prestaciones sociales e indemnización moratoria quedó incorporada en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos sin que mediara reclamo de otra acreencia al momento de aprobarse dicho acuerdo por la Asamblea General de Acreedores. Oficio notificado el 13 de marzo de 2012.

Como cargos de nulidad se invocan: "*falsa motivación*", infracción de las normas en que debió haberse fundado el acto y desviación de poder.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2016, luego de hacer el respectivo

cómputo del término de caducidad de los cuatro meses, resolvió declarar que no existe la caducidad del medio de control.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO¹

La parte demandada inconforme con la decisión proferida por el A quo interpuso recurso de apelación argumentando que el acto que se acusa es de fecha marzo 12 de 2012, empieza a correr los cuatro meses de caducidad como lo indica la norma pertinente del C.P.A.C.A, el día 14 de marzo de 2012, ya que el acto administrativo fue notificado el 13 de marzo. Si se hace una operación aritmética y se toman los cuatro meses de caducidad resulta que de marzo 14 a julio 13 es el término para presentar la demanda, si la demanda la presentamos en julio 14 opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Explica el recurrente que son cuatro meses que se refieren a días calendarios, que van de marzo 14 a julio 13, significa lo anterior que si el actor no presentó la demanda dentro de ese término la acción ha caducado. Ahora, la solicitud de audiencia extraprocesal para cumplir con el requisito de procedibilidad se hizo el mismo día que vencía el término de caducidad, es decir, en julio 13 de 2012, la constancia de esa audiencia se entregó y se presentó la demanda el 10 de octubre de 2012, término totalmente extemporáneo.

Señala además que por solicitar la devolución de una demanda y presentarla posteriormente, esto no interrumpe la caducidad, indicando que lo único que interrumpe éste término es presentar la solicitud de audiencia extraprocesal ante la Procuraduría General de la Nación.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA

Conforme el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada mediante auto adiado 4 de octubre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del

¹ Minuto 3:48 DVD de audio y video.

² "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso. (...)"

Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

3.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si en el presente asunto se encuentra configurado dicho fenómeno.

3.3. DE LA CADUCIDAD

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

De conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, **caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día** en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Frente al concepto³ de caducidad y el cómputo del término de la misma, el Consejo de Estado en auto de fecha 16 de agosto de 2018⁴, consideró:

"Para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

(...)

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia."

- Resalto ex texto-

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 8 de mayo de 2014, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad.: 2725-12.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Actor: BLANCA ARNOBIA AGUDELO DE CASTAÑO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.

Conforme lo expuesto, el inicio del cómputo del término de caducidad es de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto demandado. Empero, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el cómputo del término de caducidad de la acción, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁵, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

3.4 SOLUCIÓN DEL CASO

Manifiesta el inconforme en alzada que para el caso concreto, el cómputo del término de la caducidad debe hacerse a partir del 14 de marzo y hasta el 13 de julio del año 2012. Que la solicitud de audiencia extraprocésal para cumplir con el requisito de procedibilidad se hizo el mismo día que vencía el término de caducidad, esto es, el 13 de julio de 2012; afirma que la constancia de esa audiencia se entregó y se procedió a presentar la demanda el 10 de octubre de 2012, término totalmente extemporáneo.

Para desatar el asunto puesto de presente se hace necesario realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes en la foliatura a efectos de efectuar el cómputo del término de la caducidad.

Pues bien, a folios 17 y 18 del cuaderno de primera instancia se evidencia el acto acusado, esto es, el oficio No. 046 SDAM de fecha 12 de marzo de 2012, proferido por la Alcaldía Municipal de Ayapel, el cual fue notificado el 13 de marzo de 2012 a la accionante.

Se observa a folio 35 del cuaderno de primera instancia la constancia expedida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en la cual se hace constar que el apoderado de la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **13 de julio de 2012**, y que ésta se celebró el 8

⁵ “**ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

(...) b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o**

c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.** En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

de agosto de 2012, declarándose fallida. La certificación respectiva fue expedida el día 14 de agosto de 2012.

Asimismo se advierte a folio 36 del expediente el acta de "PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL", expedida por la Oficina de Apoyo Judicial de éste circuito judicial, en la cual se evidencia que la *nueva fecha de presentación de la demanda* fue el **10 de octubre de 2012**.

A folio 159 del cuaderno principal se advierte el auto de fecha 3 de octubre del 2012, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Montería dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante señora Nidia Isabel Feria Atencia, demandado Municipio de Ayapel, proceso con radicado No. 23.001.33.33.002.2012.00126, dispuso ordenar la devolución de la demanda, sus anexos y los traslados al interesado o a su apoderado sin necesidad de desglose.

A su vez, a folio 160 del cuaderno principal se observa la constancia secretarial expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, en la cual se hace constar que el día 10 de octubre de 2012, se hizo entrega al doctor Farith Fernández Martínez de los anexos de la demanda radicada bajo el número 2012-00126, instaurada por la señora Nidia Isabel Feria Atencia contra el municipio de Ayapel.

Teniendo en cuenta la prueba documental *ut supra*, para la Sala dentro del presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, el acto demandado fue notificado el 13 de marzo de 2012 (fl. 17 cdno ppal). Luego entonces, el cómputo de los cuatro meses para que opere la caducidad se da entre el **14 de marzo de 2012 hasta el 14 de julio** del mismo año.

Se solicitó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el **13 de julio de 2012** interrumpiéndose con ello el discurrir del término de la caducidad (fl. 35 cdno ppal), por ello quedaba un (1) día para presentar la demanda oportunamente, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 8 de agosto de 2012, declarándose fallida y se expidió la respectiva certificación el **14 de agosto de 2012**. Y la demanda fue presentada el **14 de agosto de 2012**, tal y como se evidencia a folio 36 del cuaderno de primera instancia, acta de "PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL".

Posterior, la demanda fue retirada tal y como se evidencia a folios 159 y 160 del cuaderno de primera instancia, siendo entregados los anexos de la misma al apoderado de la hoy accionante el 10 de octubre de 2012, quien **presentó la demanda nuevamente** el mismo **10 de octubre de 2012**, tal y como se puede observar en el acta de reparto que

viene referenciada visible a folio 36, esto significa que la presentación del medio de control fue realizada dentro del término de los 4 meses.

Finalmente, la Colegiatura destaca que la caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009. Asimismo, el término de caducidad se suspende con la presentación de la demanda lo cual ocurrió el 14 de agosto de 2012, día en el cual se expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, restando como viene dicho un (1) para que operara la caducidad.

En ese orden, retirada la demanda conforme se ordenó en el auto de fecha 3 de octubre de 2012, se activó automáticamente dicho término, luego entonces entregados los anexos por parte del juzgado de instancia el 10 de octubre de 2012 y radicada la demanda el mismo día, se tiene que fue presentada dentro del término de caducidad.

De acuerdo con lo analizado la Sala concluye que dentro del presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad tal y como lo consideró el A quo.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido en audiencia inicial en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró que no se había configurado dentro del asunto la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en declarar no probada la caducidad del medio de control, adoptada en audiencia inicial mediante el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado de la entidad demandada doctor Edelberto de la Ossa Chávez, conforme al artículo 76 del C.G.P. (fl. 12).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


42
11 MAR 2013



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00072-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00110-01
DEMANDANTE: ALFREDO RAFAEL NARANJO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

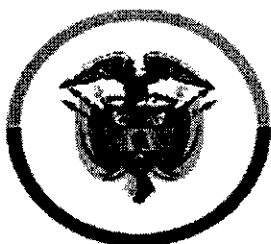
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2016-00307-01
DEMANDANTE: REMBERTO RUIZ VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROMERO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00531-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer en primera instancia la demanda ejecutiva instaurada por los señores Sandra Milena Romero Sánchez, Betty Lucia Sánchez de Romero, Reiruth Romero Mejía, Ana Valentina Romero Sánchez, Efigenia Lucia Romero Sánchez y Juan Carlos Romero Sánchez, contra la Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los demandantes presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor que les fue reconocido en la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, dentro del medio de control de reparación directa, por concepto de privación injusta de la libertad a la que fue sometida Sandra Romero Sánchez, de la siguiente manera:

DEMANDANTE	SMLMV
<i>Sandra Milena Romero Sánchez</i>	65
<i>Betty Lucia Sánchez de Romero</i>	65

<i>Reiruth Romero Mejía</i>	65
<i>Ana Valentina Romero Sánchez</i>	32.5
<i>Efigenia Lucia Romero Sánchez</i>	32.5
<i>Juan Carlos Romero Sánchez</i>	32.5

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 152, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor**.

Ahora, si bien el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que: “Para la determinación de la competencia por **razón del territorio** en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, lo

cierto es que la Sección Tercera del Consejo de Estado al dilucidar sobre la aparente contradicción normativa ha expuesto:

“El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado².

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.⁴

–Negritas y Subrayado de la Sala–

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, *criterio indispensable* para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

¹ Se dispone: “**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² El artículo indica: “**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, **fecha 24 de Agosto fe 2018**, Radicación Número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424), Actor: Román Jiménez Sanchez y Otro, Demandado: Nación – Rama Judicial, Medio de Control: Proceso Ejecutivo.

En este caso se pretendía obtener el pago de la sentencia fechada abril 29 de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en un proceso de Reparación Directa por privación injusta de la libertad del señor Román Jiménez Chávez.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Título IX, **Proceso Ejecutivo**, inciso final del artículo 298 del CPACA, en el cual se lee textualmente: “El juez competente en estos eventos se determinará *de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código*”.

Acota el Tribunal que sobre la competencia para adelantar la ejecución de condenas emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las diferentes Secciones del Consejo de Estado no tienen un criterio unificado, motivo por el cual se adopta el criterio que se estima acoge una hermenéutica sistémica e integral del marco normativo aplicable⁵.

En ese orden, para que la competencia sea del Tribunal Administrativo la pretensión debe superar el valor de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 152 ibidem.

En este caso, revisada la solicitud de ejecución de la sentencia de condena encuentra la Sala que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, pues la cifra de la pretensión mayor equivale a **65** S.M.L.M.V, reconocidos en favor de las señoras Sandra Milena Romero Sánchez, Betty Lucia Sánchez de Romero y Reiruth Romero Mejía, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V⁶, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$1.242.916.500**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

⁵ Lo expuesto se evidencia al leer, entre otras, la providencia IJ. O-001-2016 de julio 25 de 2016, Sección Segunda del Consejo de Estado, Ponente Dr. William Hernández Gómez.

⁶ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242,00).

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES**

Montería, ocho (8) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO	23.001.33.33.004-2017-00200-02
CONJUEZ PONENTE	DR. ELIAS MANUEL VALVERDE JIMENEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por El Doctor FRANCISCO JAVIER HERERA SANCHEZ, Juez Ad hoc Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 24 de Agosto de 2017, presentado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado 2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

Igualmente manifiesta que si bien no es el titular directo del derecho reclamado y de que se pueda poner en duda su imparcialidad como Conjuez, tampoco es menos cierto que su interés y, sobre todo, su obligación como apoderado le asiste un interés frente al derecho que persigue su defendido; lo cual ante la moral pública y la Administración de Justicia puede ser reprochable como una presunta parcialidad en caso de participar en la resolución de referido e inclusive originarle implicaciones de disciplinario y penal por iniciativa de las partes.

CONSIDERACIONES

La institución del impedimento es una figura jurídica que busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, es decir, que no se vea mermada o constreñida por intereses o aprensiones diferentes a las de garantizar una eficaz administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso de las partes que gestionan sus intereses ante la jurisdicción.

La Sala Plena Administrativa del Tribunal Administrativo de Córdoba en sesión contenida en el Acta No. 016 de fecha 22 de Mayo de 2017 procedió a realizar el Sorteo de Juez Ad hoc para el presente asunto, correspondiendo al Doctor FRANCISCO HERRERA SANCHEZ, quien debería tramitar y adelantar dicho proceso.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, la Sala encuentra que se estructura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en consideración que el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, en su calidad de Juez Ad hoc, ostenta un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Ad hoc; por lo que se procederá su aceptación y se le separará del conocimiento del presente.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Ad hoc Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Doctor FRANCISCO HERRERA SANCHEZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

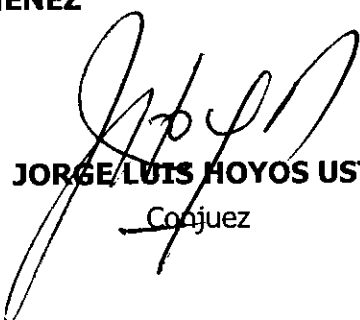
SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del nuevo Juez Ad hoc que reemplace al Juez Ad hoc impedido.

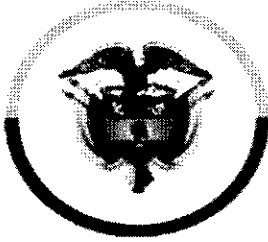
TERCERO. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


PLUTARCO LORA GONZALEZ
Conjuez


ELIAS VALVERDE JIMENEZ
Conjuez Ponente


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA DE LOS SANTOS BURGOS ANAYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00012-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería; previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, dado que en el caso sub judice la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl.7), se avocará el conocimiento del proceso.

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **Cecilia de**

¹ ver folio 32 y reverso del plenario.

los Santos Burgos Anaya, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003882 del 18 de septiembre de 2017², expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba relacionado con el pago de la prima técnica correspondiente a los años 1997 a 2012.

Revisado el plenario se evidencia la petición de pago del retroactivo de la prima técnica (año 1997 a 2012) fechada agosto 30 de 2017³. De igual forma, obra respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto “... *el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado*”⁴.

La anterior respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

² Ver folio 27 del plenario.

³ Ver folios 24 y 25 del plenario

⁴ Ver folio 27 del plenario.

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al doctor Edgar Manuel Macea Gómez como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 9.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO JIMENEZ MASS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

Se procede a resolver sobre la petición de nulidad por indebida notificación alegada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

El señor Rigoberto Jiménez Mass, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Surtidas todas las etapas procesales, el veintitrés (23) de agosto de 2018, se profirió sentencia de primera instancia en la cual se ordenó a Colpensiones reliquidar al señor Rigoberto Jiménez Mass su pensión de jubilación de conformidad con los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978.

Efectuadas las respectivas notificaciones de rigor, y expedidas las copias auténticas de la sentencia con su respectiva constancia de notificación¹, el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la apoderada de Colpensiones allega escrito deprecando *incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia 23 de agosto de 2018*. La causal de nulidad se fundamenta en que se notificó a la entidad demandada al correo electrónico en la seccional de Bogotá, no obstante lo anterior, no fue notificada la firma de abogados Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., empresa que viene ejerciendo la representación judicial de Colpensiones.

¹ Ver folio 152 del plenario.

Asevera que mediante correo electrónico le fue notificada a la firma de abogados Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., la constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso el día 2 de noviembre de 2018, luego de casi tres (3) meses de proferida la sentencia, violando así el derecho al debido proceso y a la defensa toda vez que no se pudo conocer el aludido fallo, ni presentar los recursos correspondientes.

Relata que si bien se notificó directamente a la entidad demandada, no se surtió la respectiva notificación a la empresa que está ejerciendo la defensa técnica encargada en la seccional de Córdoba, por tal motivo no se ejerció su derecho a la defensa.

Mediante constancia visible a folio 163, se observa que la Secretaria General de esta Corporación corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde resolver si en el sub examine se configuró la causal de nulidad invocada por Colpensiones originada en la defectuosa notificación de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018.

Según el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Además el precepto en cita dispone que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

Específicamente el artículo 203 del C.P.A.C.A., sobre la notificación de las sentencias dispone:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para **notificaciones judiciales**. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”.

–Destacado ajeno al texto original–

Sobre la importancia de la notificación de providencias, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 6 de marzo de 2014, dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2013-00296-01, señaló que la notificación es un trámite procesal que materializa el **principio de la publicidad**, en virtud del cual, *“las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena”*².

Se impone en consecuencia concluir que el acto de notificación permite hacer efectiva la garantía del derecho fundamental al debido proceso. Por ello, es necesario que dicho trámite se realice de forma rigurosa y cumpliendo todos los requisitos de ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En este caso, se observa que el veintitrés (23) de agosto de 2018, la Corporación profirió sentencia de primera instancia en la cual se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del señor Rigoberto Jiménez Mass.

Las notificaciones fueron realizadas el día 28 de agosto de 2019 de la siguiente forma: i) A la parte demandante al correo “oscar-gabriel12@hotmail.com”, luzamaliada54@gmail.com; ii) A la parte demandada, Colpensiones al correo “notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co”, y iii) Al Ministerio Público “rcastellar@procuraduria.gov.co”³.

La apoderada de Colpensiones presenta incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia aludida alegando que si bien se notificó al buzón electrónico de la entidad, esta pertenece a la seccional Bogotá, olvidando realizar la notificación a la firma de abogados Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., empresa que viene ejerciendo la representación judicial de Colpensiones en Córdoba.

En efecto, al verificarse el trámite surtido en la diligencia de notificación de la sentencia del 23 de agosto de 2018, se constata que no fue notificada a la firma que representa los intereses de Colpensiones en esta sección del país, es decir, no se envió el texto del fallo a los siguientes correos: *“paniaguacohenabogados@yahoo.es* y/o *paniaguacohenabogados@gmail.com”*.

Entonces como no se surtió la notificación a la apoderada que representa los intereses de la entidad demandada, resultaron vulnerados sus derechos de defensa, contradicción y en general el derecho fundamental al debido proceso garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política.

² Ibidem

³ Ver folio 141 del plenario.

En vista de lo anterior, el Tribunal procederá a declarar la nulidad de la notificación de la sentencia del 23 de agosto de 2018 y de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta. La Secretaria deberá corregir el defecto, practicando la notificación omitida.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declárese la nulidad de la notificación de la sentencia del 23 de agosto de 2018, y de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta.

SEGUNDO: Por Secretaria notificar la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por esta Corporación, según lo normado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00067

Demandante: Óptica Germana S.A

Demandado: Municipio De Montería

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día (14) de marzo de 2019 a las 9:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta que a esa misma hora se estaría llevando a cabo una audiencia de referencia diferente por lo cual hace imposible la realización de esta en la hora precitada por lo que se procederá a modificar la hora de realización de la misma.

En consecuencia, se procederá a MODIFICAR la hora para la realización de la Audiencia Inicial la cual se llevara a cabo el **DÍA (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 10:30 A.M.**, en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: modifíquese la hora de realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para las 9:30 am del día 14 de marzo de 2019 la cual se celebrara a las **10:30 AM DEL 14 DE MARZO DE 2019.**

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada